



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-338/2020

RECURRENTES: ELIZABETH
CASTILLO ARIZA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

¹ Berenice Soberanes Pérez, Abigail Maruca Bravo Medina, Jorge Enrique Pérez Meléndez, Erick German Montero Lara, Santos Artemio Rodríguez Aragón, Jesús Manuel Pérez Martínez y Eleno Villalba Sandoval.

² En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación. El veintisiete de enero de dos mil veinte,³ los recurrentes fueron designados por la Asamblea General del Municipio Indígena del Hueyapan, Morelos como concejales y concejales.

2. Destitución. El veintitrés de julio se llevó a cabo la Asamblea General de Hueyapan, Morelos, en la que, entre otras cuestiones, se destituyó a la parte recurrente de los puestos que venía desempeñando.

3. Juicio Local. El cuatro de agosto, la parte recurrente presentó juicio de la ciudadanía local, para controvertir la destitución llevada a cabo en la Asamblea General y por supuesta violencia de la que afirman haber sido víctimas; el Tribunal Local integró el expediente TEEM/JDC/30/2020-1.

4. Sentencia. El cinco de octubre, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano en el que declaró infundados e inoperantes los agravios relacionados con supuestos actos

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa distinta.



de violencia política y violencia política por razón de género, así como la afectación del ejercicio del cargo, entre otras cuestiones, por la renuncia de los recurrentes como concejales y concejales del Municipio.

5. Juicios de la Ciudadanía. Contra la sentencia precisada en el numeral que antecede, los días seis y siete de octubre la parte actora y un ciudadano de la comunidad de Hueyapan presentaron dos demandas de juicio ciudadano, y se integraron los expedientes SCM-JDC-170/2020 y SCM-JDC-171/2020.

6. Sentencia impugnada. El diez de diciembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en los juicios citados en el numeral que antecede, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia a que alude el numeral anterior, el quince de diciembre Elizabeth Castillo Ariza por propio derecho y ostentándose como representante común de los recurrentes interpuso demanda que denominó "juicio de revisión constitucional electoral".

El aludido juicio fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el quince de diciembre de dos mil veinte.

8. Turno. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-338/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano,

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.



respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁶.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b) y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y



b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

⁸ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁹ En adelante Constitución Federal o Constitución.



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



(Jurisprudencia 12/2014);¹⁷

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁸;

h. Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹; y,

i. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



del medio de impugnación.

- De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

En razón a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

2. Caso concreto.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por la parte recurrente no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad, por lo que la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Ciudad de México no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta



Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional Ciudad de México únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad.

- Consideró que el caso se trata de un conflicto intracomunitario, pues la controversia se originó debido a que algunas personas integrantes de la comunidad sostienen que la parte actora del juicio ciudadano 170 renunció al ejercicio de su cargo como integrantes del Concejo de Hueyapan, mientras que los recurrentes afirman que no fue su intención renunciar y las firmas que se obtuvieron para sostenerlo fueron obtenidas con violencia y presión, por lo que son inválidas al emanar de una voluntad viciada, lo que se traduce en un conflicto relacionado con la libre determinación de la comunidad indígena de Hueyapan.

- Calificó **parcialmente fundado** el agravio en el que la parte actora alegó que el Tribunal Local debía notificar personalmente a las personas habitantes de la comunidad indígena de Hueyapan sobre la interposición del juicio local.

- Señaló el reconocimiento de derecho a la tutela judicial efectiva, por los artículos 17 de la Constitución, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho que precisó se encuentra íntimamente relacionado con el principio de debido proceso contenido en el artículo 14 Constitucional, así como la garantía de audiencia cuya observancia implica las formalidades esenciales del procedimiento.

- Estimó que el Tribunal Local no estaba obligado a notificar personalmente sobre la presentación de la demanda del juicio local a las personas habitantes de la comunidad indígena de Hueyapan, pues ha sido criterio de esa Sala Regional que los tribunales no están obligados a notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena.

- Sin embargo, consideró que, a fin de analizar integralmente el contexto del conflicto intracomunitario, el Tribunal Local debió notificar personalmente a las autoridades de la comunidad indígena de Hueyapan.



- Al efecto, citó las jurisprudencias 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y 10/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- Lo anterior, en virtud de que si bien en el expediente se hace referencia y existe copia certificada por notario público de que el veinte de julio se realizaron varias invitaciones por parte del Concejo Mayor a diversas personas para que acudieran a la Asamblea de Remoción, del expediente se advierte que fueron notificadas de la interposición del juicio local (i) las autoridades que fueron señaladas como responsables por la parte actora y (ii) la ciudadanía en general e integrantes de la comunidad indígena del Concejo Municipal de Hueyapan de Morelos.

- Sin que del expediente exista notificación sobre la interposición del juicio local dirigida a las demás autoridades o personas que -de acuerdo con los documentos que contaba el Tribunal Local- inciden en las decisiones de Hueyapan, al formar parte de la Asamblea General.

- Concluyó que el Tribunal Local no llamó a juicio a todas las autoridades que debía, lo que pudo impactar en su resolución, al carecer de información rendida por esas personas en relación con la celebración de la Asamblea de Remoción controvertida, pues el Tribunal Local debió considerar que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos humanos de sus integrantes.

- Por tanto, consideró procedente llamar a juicio por parte del Tribunal Local a todas las autoridades que puedan ser responsables, las que precisó de forma enunciativa mas no limitativa.



- Con base en lo anterior, revocó parcialmente la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal Local la reposición del procedimiento del juicio primigenio desde el momento en que debió notificar sobre la interposición del citado juicio a diversas personas integrantes de la autoridad señalada como responsable, hecho lo anterior, emitir en plenitud de jurisdicción una nueva sentencia respetando las garantías de todo procedimiento.

- Por lo que hace a las medidas cautelares, señaló que dada la revocación de la sentencia impugnada en la que el Tribunal Local determinó mantener las otorgadas, se le vincula para que de inmediato en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda al respecto, considerando las implicaciones que tales medidas pudieran generar para las partes implicadas en la controversia y para la comunidad.

- Consideró **fundado** el agravio en el que la parte actora manifiesta que el Tribunal Local no le garantizó el pleno conocimiento del dictamen antropológico, al considerar que el indicado tribunal debió dar vista a las partes en el juicio local, pues si bien esta clase de elementos son un medio idóneo para conocer las normas que rigen al interior de la

comunidad, de conformidad con las jurisprudencias 19/2018 y 12/2014, debió advertir que era pertinente dar a conocer dicho peritaje a las partes involucradas.

- Sobre todo atendiendo a que se trata de la actualización de un peritaje realizado antes de que Hueyapan fuera creado como un municipio independiente y la actualización se realizó durante la pandemia, por lo que a fin de respetar el derecho de la citada comunidad a su autonomía y libre determinación, debió haber dado vista a las partes involucradas con la referida actualización, para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones.

- Por lo que al reponer el procedimiento estimó procedente que el Tribunal Local otorgue la mencionada vista a las partes.

- Declaró **infundado** el agravio en el que la parte actora señaló que el Tribunal Local debió desahogar los videos de la Asamblea de Remoción, en una audiencia pública, pues precisó que el desahogo de los videos que realizó el Tribunal Local



es correcto, al constar en un acta en la que una persona investida de fe pública certificó y dio fe de su contenido, lo que posibilita a las partes conocer el desahogo respectivo, para que puedan realizar las manifestaciones que a su derecho convengan respecto de los hechos asentados en la diligencia, y posteriormente, en relación con la valoración que se realice de éstos.

- Consideró **infundados** los agravios relativos a que el estudio del Tribunal Local sobre los posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género fue incorrecto.

- Precisó las implicaciones de la reforma publicada el trece de abril, en relación con la implementación de mecanismos que buscan erradicar los actos de violencia contra las mujeres, relativas a las modificaciones legales en los temas de paridad de género y violencia política por razón de género contra las mujeres.

- Destacó las razones de las iniciativas que derivaron de la indicada reforma, para concluir que la reforma configuró un nuevo diseño institucional para investigar, sancionar y reparar la violencia política

de género cometida de manera específica contra las mujeres, el cual tiene como objetivo reconocer la desigualdad estructural e histórica que han sufrido las mujeres, para afrontarla a través de la implementación de mecanismos que busquen erradicar los actos de violencia contra las mujeres a fin de conseguir la igualdad real en su participación en la esfera pública y electoral.

- Motivó que el Tribunal Local no desarrolló correctamente la metodología para determinar la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres, pues a diferencia de lo expresado en la sentencia impugnada, el único elemento que no estaba acreditado era el quinto (que los actos se realicen por motivos de género), sin embargo, sostuvo que era correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal Local al afirmar que los actos denunciados no eran violencia política por razón de género.

- Señaló que de los actos denunciados en el juicio local y de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir que estén motivados por razones de género o que provocaran una afectación o impacto diferenciado por razón



de género, porque en realidad afectaron de manera igual tanto a los hombres como a las mujeres que integran la parte actora del juicio ciudadano 170, como lo refirió el Tribunal Local, pues las razones en que se basó su remoción fueron las mismas para ambos géneros sin distinción y sin que tuvieran alguna motivación por razón de género.

- Sostuvo que, de las expresiones realizadas en la Asamblea de Remoción, no era posible advertir que estén basadas en estereotipos o elementos de género, es decir, no se realizaron con el objeto de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género.

- Indicó que por lo que ve a la supuesta discriminación por ser personas jóvenes, tal circunstancia no está relacionada con el género de quienes integran la parte actora en el juicio ciudadano 170, de ahí que sus manifestaciones no podían actualizar el quinto elemento, relativo a que los actos denunciados se hubieran realizado por el hecho de ser mujeres o les generaran una afectación o impacto diferenciado.

- Determinó que no tenía elementos probatorios por no haber sido aportados, para estudiar el agravio relacionado con el hecho de que diversas personas no hacían caso a las instrucciones de la parte actora y que otras solo “ejercían” para el concejal que era el representante legal del Municipio, por lo que al haber resultado infundado el agravio, debe confirmarse la conclusión que al respecto tomó el Tribunal Local.

- Indicó que si bien se determinó reponer el procedimiento para que el Tribunal Local llame a juicio a la asamblea general (a través de las autoridades que la integran), y emita una nueva resolución en la que analice el contexto de la comunidad y resuelva con perspectiva cultural, tal determinación no afecta la conclusión respecto al estudio de la supuesta violencia política por razón de género realizado por el Tribunal Local, por lo que no debe cambiar y queda firme.

- Preciso que los agravios analizados fueron suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada, por lo que resultaba innecesario estudiar los demás agravios y planteamientos de la parte tercera interesada.



Por otra parte, en el escrito del recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

- La Sala responsable emitió un pronunciamiento parcial al no considerar la importancia de la intervención de los habitantes del Municipio de Hueyapan, Morelos, para conocer de los juicios que fueron presentados para combatir actos de violencia política, además de la presión política para llevar a cabo renuncias, revocación de mandatos y/o licencias definitivas, las cuales la Sala Regional no tomó en cuenta para valorarlos como actos de presión política, en razón de que nunca se les explicó el alcance de cada concepto en los supuestos documentos.

- La Sala Regional debió de ordenar la notificación o en su caso, hacer del conocimiento de la demanda instaurada en contra de los actos de la ilegal asamblea, ya que actúa en contra de sus propios criterios sustentados dentro del juicio electoral SCM-JE-91/2019, en el cual consideró hacer un llamamiento a juicio a integrantes del municipio

indígena de Coatetelco, Morelos, por lo que lo mismo debió suceder en este caso, es decir, ordenar al Tribunal Estatal Electoral, de hacer el llamamiento de quienes se consideren terceros interesados en el asunto de origen, y no únicamente a los integrantes de grupos colectivos.

- Se dejó de analizar la perspectiva del alcance jurídico de lo que el abogado demandado al hacer una carta de renuncia denominó de diversas maneras, lo cual deja entrever su actitud dolosa para presionar a una renuncia, revocación de mandato o en su caso licencia definitiva.

3. Conclusión.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.



Por su parte, la parte recurrente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, referente al llamamiento a juicio de los habitantes de la comunidad de Hueyapan, Morelos, entre otros aspectos, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto a la notificación personal de la presentación del juicio ciudadano local, a los habitantes de la comunidad de Hueyapan, lo que ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Ciudad de México y constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que esta es una instancia extraordinaria de revisión.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte actora en la demanda del juicio ciudadano 170 presentado ante la Sala Regional en uno de sus agravios, identificado con la letra "o" de la síntesis que se realiza en la sentencia impugnada alegó que el Tribunal Local no analizó que su investidura estaba protegida por el artículo 115 de la Constitución Federal, al dejar de analizar que se

trata de un municipio y el derecho a ocupar el cargo, el cual debió maximizarse y atender a la estabilidad política.

Asimismo, en los agravios que hace valer ante esta instancia señala que la Sala Regional omitió realizar el estudio de constitucionalidad, y que se relaciona con la actividad del funcionario público municipal, dejando de relacionar en el presente asunto aspectos como el de carácter irrenunciable de sus puestos, además de dar una visión municipal a sus cargos y la participación del congreso del estado de Morelos, por lo que deja de lado el análisis de los artículos 36, fracciones IV y V y 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Sin embargo, la Sala Superior considera que en el caso no se trata de una omisión, pues si bien ese agravio no fue materia de estudio por parte de la Sala Regional, ello obedeció a que, en la sentencia reclamada en la presente vía, se consideró que resultaba innecesario su análisis.

Lo anterior, en virtud de la revocación parcial de la sentencia emitida por el Tribunal Local, al resultar fundado el agravio relacionado con la falta de notificación personal de la presentación del juicio primigenio a las autoridades responsables.



La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia fue para el efecto de que el Tribunal Local repusiera el procedimiento a fin de que llamara a juicio a las autoridades responsables que en su totalidad intervinieron en la Asamblea de Remoción, y así tener los elementos suficientes para determinar lo conducente respecto de la legalidad o ilegalidad de la remoción de los cargos en controversia.

Esto es, la Sala Regional al advertir la referida violación procesal, no tenía la posibilidad de analizar si la separación de los cargos de concejales y concejales el Municipio de Hueyapan, se debió a una renuncia o una remoción, y si tales actos fueron legales o no, pues primero debe repararse la violación procesal y una vez realizada procede el estudio relativo a la debida o indebida separación de los cargos.

Aspecto en el que, de ser el caso, procedería el análisis de constitucionalidad al que alude la parte recurrente, de ahí que se considere que la Sala Regional no incurrió en omisión alguna respecto del análisis del agravio referido.

Así, de la demanda de la parte recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un análisis respecto de un tema que aún no ha sido objeto de

estudio por parte del Tribunal Local ni de la Sala Regional Ciudad de México, -legalidad de la remoción- dada la revocación parcial de la sentencia impugnada, en virtud de la violación procesal acontecida en el juicio ciudadano local.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.